



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS.
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00404-00

Ingresa el proceso al Despacho para efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, interpuesta a través de apoderado judicial por la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ contra del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS y al respecto encuentra, que:

I. ANTECEDENTES

- ✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (artículo 155 -7 de la Ley 1437).
- ✓ El poder insuficiente para actuar (fol. 8)
- ✓ No obra en el expediente los documentos que conforman el título ejecutivo complejo. (fol. 6 al 74).

Los documentos que aportó la entidad ejecutante para demostrar sus acreencias:

Acta de liquidación final del convenio marco interadministrativo No 015 del 19 de julio de 2012, celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ y el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, cuyo objeto era "DESARROLLAR LAS ACCIONES DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN CON CALIDAD Y LOGRAR COBERTURAS UTILES DE VACUNACIÓN EN LOS CORREGIMIENTOS DEPARTAMENTALES DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS 2012". (fol. 5 al 7)

En las pretensiones incoadas por la ejecutante solicita mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, aquí demandado por las siguientes obligaciones:

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$256.964.099,04) MCTE, por la suma pendiente de pagar, según acta de liquidación bilateral de fecha 28 de mayo de 2015. (fol. 1)

Condenar al pago de intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Condenar a la accionada al pago de costas.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, estableció la competencia para conocer de la presente acción, según el cual es el Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

administrativo a quien le corresponde conocer de las controversias derivadas de las actuaciones contractuales.

Los requisitos formales del título ejecutivo, se refiere a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor; y los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Analizados los documentos allegados con la demanda y que conforman el título complejo, se advierte claramente la ausencia de los documentos que componen la unidad jurídica, como es el convenio interadministrativo y/o contrato No 015 del 19 de julio de 2012, para poder determinar si el negocio jurídico principal entre la E.S.E contratista y el ente territorial contratante es un elemento probatorio esencial para establecer las obligaciones pactadas entre estos, el monto de las mismas, la determinación de las personas de quien estaban a cargo, y en general, constituye un elemento de utilidad al momento de proferirse un auto mandamiento de pago.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado¹:

1. "En el *sub júdice*, el Instituto de Desarrollo Urbano no aportó el original del contrato de obra n.º 071 de 30 de diciembre de 2008, celebrado con la Unión Temporal GTM, tampoco enunció dónde se encontraba el mismo en caso de no tenerlo, ni justificó el desconocimiento del paradero de la prueba de tal negocio jurídico. Similar conducta ejerció con la póliza de seguros que pretendía ejecutar y con el acuerdo de pago suscrito con el contratista estatal que condicionaba la exigibilidad de tal amparo. Por todo lo expuesto, la Sala concluye que el ejecutante no cumplió con una carga procesal, y por ende, debe afrontar las consecuencias negativas de su omisión².

2. En conclusión, debido a que en el caso estudiado no se cumplió con los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 215 -parcial- y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, no es procedente proferir mandamiento de pago y, en esa lógica, la Sala confirmará la decisión de primera instancia pero por los argumentos planteados en la presente providencia y no solo por las razones esbozadas por el a quo."

Ahora, advierte el Despacho que hay una situación particular que permite inferir que la exigibilidad de la obligación está bajo condición, al indicar la parte

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B - Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00078-01(53240) - Actor: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.- Demandado: SEGUROPOLICIA S.A.-SEGUROS COLPATRIA S.A. - Referencia: PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL - AUTO.

² Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2006. M.P. Jorge Iván Palacio, citando a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427. "(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa".



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ejecutante en el numeral quinto del acápite de hechos, de que hay un acta de compromiso de fecha 01-09-2017 (fol.2)

Adicional a lo anterior, el poder resulta insuficiente, toda vez que no allega la documentación que soporte quien otorgó poder para impetrar la demanda ejecutiva, conforme al inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, es de anotar que conforme a la posición reiterada de la misma Corporación³, en los procesos ejecutivos no es posible inadmitir la demanda, para que el ejecutante allegue documentos que permitan configurar el título ejecutivo.

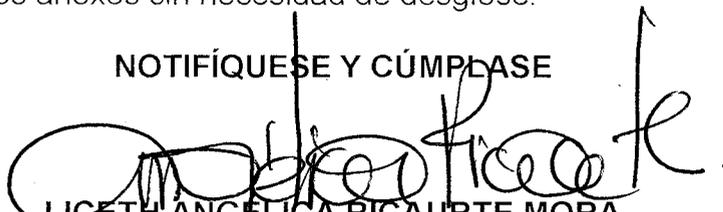
En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITÚ contra del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

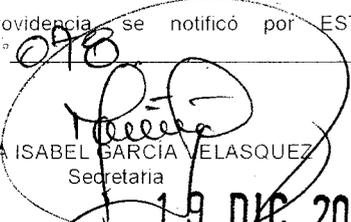
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO N° 078


MARTHA ISABEL GARCÍA VELASQUEZ
Secretaria
19 DIC 2017

³ Sentencia del 16/jul/2005., Sección tercera. C. P. ALIER E. HERNANDEZ ENRIQUEZ, Exp. 29238.